

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 153

Radicado : 76-001-33-33-013-2017-00190-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Yolanda Bolaños Escobar
Email : hobebo@hotmail.com
Demandado : Municipio de Santiago de Cali
Email : notificacionesjudiciales@cali.gov.co - crisobal.martinez@cali.gov.co
Llamados en garantía : La Previsora SA
Email : astudilloabogados@gmail.com
Llamados en garantía : Seguros del Estado
Email : carlosjuliosalazar@hotmail.com - juridico@segurosdelestado.com
Asunto : Fija fecha audiencia pruebas

Teniendo en cuenta que el Congreso expidió la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 46 establece que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones **y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información** y las comunicaciones.

De conformidad con lo anterior, tomando en consideración que en el presente proceso no se ha fijado fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el Juzgado procederá a fijar fecha para la misma, la cual se adelantará de manera virtual, por lo que deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho **dirección de correo electrónico y número de teléfono al cual quieren que se les remita el link para la audiencia de pruebas, el cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.**

En cuanto a la recepción de los testimonios, **esta se realizará en la sede del Juzgado**, por lo que **los testigos, deberán comparecer** en la fecha y hora señaladas a la avenida 6ª Nte # 28N – 23, piso 4, oficina 401, Juzgado 16 Administrativo Oral de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del trámite de la referencia, que se realizará el

día jueves, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria.

SEGUNDO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho **dirección de correo electrónico y número de teléfono al cual quieren que se les remita el link para la audiencia de pruebas**, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: la recepción de los testimonios, **se realizará en la sede del Juzgado**, por lo que **los testigos, deberán comparecer** en la fecha y hora señaladas en el numeral primero de este auto, a la avenida 6ª Nte # 28N – 23, piso 4, oficina 401, Juzgado 16 Administrativo Oral de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo
 Juez
 Juzgado Administrativo
 Oral 016
 Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c94058ab063462388c4d0df79348ff4a94ee7835a36097c97d5351b696039b89

Documento generado en 14/02/2022 12:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 145

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2021-00257-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE : JOSE MANUEL CRUZ MONTERO
EMAIL : fernanda3800@hotmail.com - juridico@lexius.com.co
DEMANDADO : DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
EMAIL : notificacionesjudiciales@cali.gov.co
ASUNTO : Recurso no repone – concede apelación

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la abogada Jenny Fernanda Bahamón Gómez, contra el auto No. 010 calendado 13 de enero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor José Manuel Cruz Montero, contra el distrito Especial de Santiago de Cali, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, bajo el argumento de que, ninguna de las prestaciones reclamadas encierra el carácter de prestación social periódica, toda vez que ellas se causaron en el año 2012 y en la actualidad el demandante no se encuentra gozando de esos derechos, que si bien es cierto son prestaciones, estas no son periódicas, por lo tanto no son demandables en cualquier tiempo.

I. ANTECEDENTES.

1.1. A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instituido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor José Manuel Cruz Montero pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo No 202041370400092591 de 18 de diciembre de 2020, respuesta al derecho de petición No 202041730101497832 radicado el día 23 de septiembre de 2020, en el que él demandante solicitó que se liquide y pague los emolumentos consagrados en el Decreto 0216 de 1991 proferido por el Municipio de Santiago de Cali, tales como los enunciados en los artículos 35, 36 y 37, a saber, primas semestrales, prima de vacaciones y prima de antigüedad a los que tenga derecho, y los demás que se deriven del referido Decreto, que se hayan causado y sigan causando durante su tiempo de vinculación como empleado público del municipio de Santiago de Cali.

1.2. Mediante auto No. 010 calendado 13 de enero de 2022, el despacho rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor José Manuel Cruz Montero, contra el distrito Especial de Santiago de Cali, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

La recurrente señala que, lo que se está demandando es la nulidad de un acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones periódicas que fueron dejados de percibir como son las primas extralegales del decreto 0216 de 1991, por lo que se debe aplicar el artículo 164 numeral 1, literal c, del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”

Argumenta que, en el presente caso a propuesta de la decisión del Consejo de Estado Sección 2 subsección B dentro del proceso de Nulidad y radicado 760012331000201001485-01, y los efectos que otorgo en la sentencia de segunda instancia de 8 de agosto de 2019, que deben ser examinados de fondo con el acervo probatorio allegado con la demanda, dicha sentencia afirmó:

"Finalmente, es preciso advertir que, aunque se confirmará la sentencia que decretó la nulidad del Decreto 0216 de 18 de Febrero de 1991 expedido por el alcalde municipal de Santiago de Cali, se respetarán los efectos que causó mientras estuvo vigente por cuanto de su aplicación se han consolidado situaciones jurídicas en lo referente a los factores salariales y prestaciones sociales por lo que no es pertinente perturbar los derechos adquiridos de buena fe que surgieron en razón de ello.”

Por ende, los emolumentos salariales y prestacionales consagrados en el decreto 0216 de 1991, fueron causados para todos aquellos empleados del Municipio de Santiago de Cali, que sostuvieron relación laboral desde el momento de la expedición de dicho acto hasta el momento en que se declara ejecutoriada la sentencia que nulita el mismo.

Y que, al acto administrativo No 202041370400092591 del 18 de diciembre de 2020, objeto de la presente acción que niega el reconocimiento salarial prestacional le es aplicable lo consagrado en el artículo 164 numeral 1, literal c, del CPACA.

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El inciso 3 del artículo 318 ídem, señala que el recurso de reposición deberá interponerse con la expresión de las razones que lo sustenten, situación que se advierte en el presente asunto, pues el mismo fue presentado dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado y además fue sustentado en debida forma, razón por lo cual se hace procedente su admisión y por ende decisión.

Adentrándose en caso sub –examine y para efectos de decidir el recurso incoado, es preciso aclarar que, la demanda se rechazó por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, lo cual no tiene relación con la sentencia del Consejo de Estado Sección 2 subsección B, proceso radicado 760012331000201001485-01 del 8 de agosto de 2019, en cuanto dicha sentencia no modifica el término para presentar las demandas.

En el presente caso el debate gira en torno a si las prestaciones sociales reclamadas en la demanda son prestaciones periódicas y por ende demandables en cualquier tiempo o si por el contrario tal como se manifestó en el auto recurrido, ninguna de las prestaciones reclamadas encierra el carácter

de prestación social periódica, toda vez que ellas se causaron hasta el año 2012, momento en que el demandante se desvincula del Municipio de Santiago de Cali, por lo que, en la actualidad el demandante no se encuentra gozando de esos derechos, así que, si bien es cierto son prestaciones, estas no son periódicas, por lo tanto, no son demandables en cualquier tiempo.

En vista de lo anterior se hace necesario traer a colación la posición adoptada por el Consejo de Estado, en reiteradas ocasiones:

Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07:

“[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”

Sección Segunda. Subsección A. sentencia del 4 de septiembre de 2017, radicado interno: 3751-2014:

“Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuitu personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad [...]”

En vista de lo anterior, este despacho considera que, la demanda se presentó por fuera del término legalmente establecido para ello, ya que de conformidad con el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, el demandante contaba con 04 meses para presentar la demanda a partir de la notificación del acto administrativo Resolución No. 21.2.22-290 de febrero 27 de 2012, “por medio de la cual se liquidan y reconocen prestaciones sociales y cesantías definitivas al señor JOSE MANUEL CRUZ MONTERO.”, el cual fue notificado el 12 de marzo de 2012¹, pero el demandante presentó un derecho de petición el día 23 de septiembre de 2020, pretendiendo de esta manera revivir términos judiciales, y demanda la respuesta negativa emitida por el Municipio de Santiago de Cali, mediante acto administrativo No 202041370400092591 de 18 de diciembre de 2020.

Del anterior recuento se extrae que el plazo de los 04 meses que contempla el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, para el ejercicio oportuno del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, se encontraba más que vencido al 10 de diciembre de 2021, fecha de presentación de la demanda, por lo que el despacho decide no reponer el auto recurrido y conceder el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Ver constancia de notificación a folio 21 del archivo en pdf “02Demanda”.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 010 del 13 de enero del 2022, por lo antes considerado

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra el auto No. 010 del 13 de enero del 2022, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

TERCERO: Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada. Jenny Fernanda Bahamón Gómez, identificada con la C.C. No. 38.604.900 y tarjeta profesional No. 150.965 del C. S. De la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

025124599c2f499162afbe3680759229eac12eb351bfc4e18603be2773797638

Documento generado en 11/02/2022 03:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>